



- c) Intercálase, entre el N° IV. EVALUACIÓN y el N° IV. EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS, el siguiente N° V., pasando el actual N° IV. EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS, a ser N° VI. EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS.

**“V. MODIFICACIÓN DE INCENTIVOS  
NO PERCIBIDOS.”**

Los beneficiarios del Programa, cuyos proyectos se encuentren actualmente en ejecución y a quienes se les haya aprobado y otorgado subvenciones o subsidios por Acuerdos del Comité Programa de Promoción y Atracción de Inversiones de Alta Tecnología, que aún no hayan sido íntegramente percibidos bajo las normas reglamentarias vigentes a la época de su otorgamiento, podrán solicitar modificaciones al monto de las subvenciones o subsidios otorgados, en la medida que las modificaciones al Reglamento del Programa de Alta Tecnología contemplen subvenciones o subsidios que les resulten más beneficiosos.

Para ello, los beneficiarios deberán justificar su solicitud expresando las razones objetivas que sustentan su petición, las que en todo caso serán evaluadas y calificadas por la Gerencia de Inversión y Desarrollo, quien ponderará los fundamentos de tales solicitudes y las presentará al Comité Programa de Promoción y Atracción de Inversiones de Alta Tecnología, el cual decidirá en definitiva sobre su aprobación.”

Anótese, tómese razón por la Contraloría General de la República y publíquese en el Diario Oficial.- Carlos Álvarez Voullieme, Vicepresidente Ejecutivo.- Jaime Arellano Quintana, Fiscal.- Luis Hernán Pavez Chateau, Secretario General (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Luis Hernán Pavez Chateau, Secretario General (S).

**EJECUTA ACUERDOS DE CONSEJO N° 2.474, DE 2007 Y N° 2.487 Y N° 2.502, AMBOS DE 2008; Y APRUEBA NUEVO TEXTO DE REGLAMENTO DE COBERTURA A PRÉSTAMOS PARA EL DESARROLLO DE ALTERNATIVAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO**

Santiago, 16 de mayo de 2008.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 204.- Visto:

1. Mediante Acuerdo de Consejo N° 2.474, de 2007, ejecutado parcialmente por Resolución (A) N° 365, de 2007, se aprobó un instrumento de Cobertura a Préstamos para el desarrollo de alternativas de financiamiento para el funcionamiento del sistema de transporte público de la ciudad de Santiago.

2. Que se debe complementar la ejecución de dicho Acuerdo, en el sentido de ejecutar por medio de la presente resolución, lo acordado por el mencionado Consejo en el segundo párrafo de su numeral 9°.

3. Durante el período de operación del mencionado instrumento de cobertura, surgió la necesidad de adecuar algunos aspectos reglamentarios de modo de modificar la normativa del instrumento, para efectos de que éste considere posible otorgar la Cobertura sea otorgada para créditos conferidos tanto por instituciones financieras internacionales, multilaterales o supranacionales, como por medio de la figura jurídico-comercial conocida como “Crédito Sindicado” relativa a mancomunar el esfuerzo de dos o más instituciones financieras respecto de los créditos ya girados como los por girar en el futuro, dentro del marco del financiamiento a largo plazo del sistema de transporte público de Santiago.

4. Los Acuerdos de Consejo N° 2.487 y N° 2.502, ambos de 2008, que aprobaron modificar los numerales 1°, 2°, 4°, 5°, 6° y 8° del Acuerdo de Consejo N° 2.474, de 2007, tomando en consideración las adecuaciones necesarias al Instrumento.

5. Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.880 que “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”, en el sentido de que los acuerdos de los órganos administrativos pluripersonales se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva correspondiente.

6. Que, a su vez, el Vicepresidente Ejecutivo en ejercicio de la facultad otorgada en el N° 7 del Acuerdo de Consejo N° 2.474, de 2007, estima necesario introducir algunas normas complementarias, explicativas o aclaratorias a lo largo de todo el articulado del reglamento, y específicamente a los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 para la adecuada operación de la cobertura, distintas a las actualizaciones a que se refiere el N° 7 siguiente.

7. Que, a consecuencia de lo anterior, se debe actualizar el “Reglamento de cobertura a préstamos para el desarrollo de alternativas de financiamiento para el funcionamiento del sistema de transporte público de la ciudad de Santiago”, aprobado por Resolución (A) N° 365, de 2007, además de lo indicado en el N° 6 anterior, al menos en los siguientes sentidos:

- a.- Adecuar los numerales 1, 4, 6, 7, 8, 9, 11 y 12, para posibilitar que la Cobertura sea otorgada tanto para créditos otorgados directamente por un intermediario o por medio de una sindicación de créditos acordada por dos o más intermediarios, la que podría incluir compra de cartera o cesión o endoso total o parcial de los pagarés ya suscritos.
- b.- Adecuar los numerales 1 y 3, para posibilitar que la Cobertura sea otorgada para créditos conferidos por instituciones financieras internacionales, multilaterales o supranacionales.
- c.- Agregando al párrafo segundo del numeral 6 que la Cobertura además de no incluir intereses, ni comisiones, ni gastos de cobranza, tampoco considerará costas procesales ni personales.
- d.- Adecuando el numeral 7, para posibilitar que en cada sesión de la comisión a que se refiere el numeral 6, la cobertura pueda ser otorgada a una o más operaciones.

8. Lo dispuesto en la Ley N° 6640; en el Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 360, de 1945 y sus modificaciones, que fija el Reglamento General de la Corporación; en el Decreto Supremo N° 793, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones posteriores; y en la Resolución N° 55, de 1992, de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por Resolución N° 520, de 1996, y sus modificaciones posteriores, todas emanadas del mismo organismo.

**Resuelvo:**

1° **Complémentase** la ejecución del Acuerdo de Consejo N° 2.474, de 2007, y **Ejecútanse** los **Acuerdos de Consejo N° 2.487, y N° 2.502, ambos de 2008**, que modificaron el señalado Acuerdo de Consejo N° 2.474, de 2007, que aprobó un instrumento de cobertura a préstamos para el desarrollo de alternativas de financiamiento para el funcionamiento del sistema de transporte público de la ciudad de Santiago.

2° Atendidas las modificaciones introducidas al instrumento, reemplázase el texto del “Reglamento de cobertura a préstamos para el desarrollo de alternativas de financiamiento para el funcionamiento del sistema de transporte público de la ciudad de Santiago”, aprobado por Resolución (A) N° 365, de 2007, con el objeto de facilitar su comprensión, por el siguiente, y apruébase el nuevo texto del **“REGLAMENTO DE COBERTURA A PRÉSTAMOS PARA EL DESARROLLO DE ALTERNATIVAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO”**:

**REGLAMENTO DE COBERTURA A PRÉSTAMOS PARA EL DESARROLLO DE ALTERNATIVAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO**

**1. Objetivo General del Instrumento**

El presente Reglamento establece las condiciones y procedimientos de un instrumento de la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante también “**CORFO**” o “**la Corporación**”, consistente en un Instrumento para el otorgamiento de una cobertura o subsidio contingente complementario de riesgo para las operaciones de crédito de dinero que los bancos y otros intermediarios financieros nacionales o extranjeros con clasificación de riesgo o instituciones financieras internacionales, multilaterales o supranacionales, otorguen

en virtud de un contrato de apertura de crédito, de mutuo, de préstamo de dinero o de crédito sindicado, al sistema de transporte público de la ciudad de Santiago, incluida a la “cuenta especial de reembolso” a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 20.206, en adelante también indistintamente “**la Cobertura**” o “**el Instrumento**”.

El objetivo del Instrumento es asegurar el desarrollo de alternativas de financiamiento para el adecuado funcionamiento del sistema de transporte público de la ciudad de Santiago, el cual no se reduce solamente a la actividad empresarial de los operadores de dicho sistema, sino que constituye un pilar fundamental para el desarrollo productivo de la Región Metropolitana. La finalidad de esta cobertura será la de compensar parcialmente las pérdidas que sufran los bancos y otros intermediarios financieros, en adelante también “**el intermediario financiero**”, ante el incumplimiento de pago de los créditos otorgados por éstos para el objetivo antes señalado, sea que fueren otorgados directamente o por medio de una sindicación. Dicha sindicación de créditos podrá incluir compra de cartera o cesión o endoso total o parcial de los pagarés ya suscritos.

Sólo el intermediario financiero podrá optar a la Cobertura.

**2. Beneficiarios Finales**

Los beneficiarios finales serán las empresas privadas que presten servicios financieros al sistema de transporte público de la ciudad de Santiago incluida la cuenta especial de reembolso a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 20.206, la cual es administrada por la sociedad denominada “Administrador Financiero de Transantiago S.A.” y que constituye un patrimonio separado de los recursos propios de aquella sociedad, ambos en adelante también “**el beneficiario**”.

**3. Intermediarios financieros elegibles**

- a) Son elegibles para participar en el instrumento de Cobertura, los Intermediarios que cumplan con los siguientes requisitos:
  - i) Instituciones financieras bancarias nacionales o extranjeras y eventualmente otros intermediarios financieros nacionales o extranjeros que tengan clasificación de riesgo BBB+ o superior.
  - ii) Que acojan sus carteras de deudores a normas de clasificación de riesgo equivalente a las señaladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), circunstancia que deberá ser acreditada a CORFO.
- b) También son elegibles para participar en el instrumento de Cobertura, las instituciones financieras internacionales, multilaterales o supranacionales.
- c) Las instituciones antes referidas deberán tener registrados en la Corporación los poderes de sus representantes autorizados para actuar frente a CORFO. No será necesario cumplir con esta exigencia si ella ha sido cumplida en otros instrumentos de coberturas o subsidios contingentes, instrumentos o líneas de refinanciamiento o intermediación financiera de CORFO y las representaciones señaladas se mantienen vigentes.
- d) Los Intermediarios autorizados deberán verificar que los beneficiarios finales cumplan con las disposiciones establecidas en este Reglamento.

**4. Condiciones de las operaciones elegibles**

Las Coberturas se concederán para operaciones de crédito de dinero o para operaciones resultantes de compras de cartera o cesión o endoso total o parcial de pagarés ya suscritos, cuando opere un crédito sindicado, en adelante también “**las operaciones**”, y en todos los casos, aprobadas en virtud de un contrato de apertura de línea de crédito, de un contrato de mutuo o de préstamo de dinero o de un contrato de crédito sindicado, todos otorgados para el financiamiento del sistema de transporte público de la ciudad de Santiago.



El plazo mínimo y máximo de las operaciones que se acojan al instrumento se definirá entre el beneficiario final y el Intermediario, pudiendo considerar un plazo de gracia. Cada operación deberá encontrarse documentada por medio de un Pagaré o de un contrato de mutuo, crédito o préstamo de dinero.

Para el caso de que los créditos fueren destinados a la cuenta especial de reembolso a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 20.206, los contratos de apertura de línea de crédito, de crédito sindicado, de mutuo o de préstamo respectivos que se celebren entre el Intermediario y el administrador de dicha cuenta, deberán establecer que el o los Intermediarios, como acreedores de los créditos acogidos a la cobertura, poseen o comparten un lugar preferente en la prelación de pago en cada distribución por parte de dicha cuenta especial por sobre los demás acreedores que no se encontraren beneficiados con la presente cobertura; que en virtud de dicho lugar en la prelación, se obligarán a destinar el 100% del saldo disponible en la cuenta especial exclusivamente a amortizar con tales recursos los créditos acogidos a la cobertura; y que dichos contratos de apertura, de mutuo o préstamo de dinero y/o de crédito sindicado no podrán ser modificados sin el consentimiento o conocimiento previo y por escrito de CORFO, según corresponda.

Corresponderá a cada Intermediario velar porque las operaciones sean destinadas a los fines para los cuales fueron aprobadas, debiendo establecer al efecto los controles adecuados, dejando constancia del uso de los recursos en las respectivas carpetas comerciales.

##### 5. Administración de los recursos destinados a la Cobertura

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 793, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones posteriores, en adelante también "el Decreto", que reglamentó el denominado "Fondo de Cobertura de Riesgos", y con cargo a los recursos presupuestarios asignados para el financiamiento de la Cobertura, CORFO financiará los siniestros respaldados por este instrumento. Sin embargo, el número de veces a que se refiere el artículo 1° del Decreto, no será aplicable respecto del presente instrumento de cobertura.

La operación de este instrumento especial de Cobertura será llevada en una cuenta o registro financiero de ingresos y gastos separada e independiente por la Corporación, en adelante también "la Cuenta".

La Cuenta antes señalada incrementará sus recursos por el producto de las inversiones realizadas por la Corporación en el mercado de capitales en instrumentos financieros de renta fija y de corto plazo, de acuerdo a las condiciones prescritas por el artículo 3° del D.L. N° 1.056, de 1975; por las recuperaciones que se obtengan de las coberturas pagadas por CORFO y que sean resultado de la cobranza de la operación respectiva realizada por el Intermediario, ya sea mediante la liquidación de garantías o del ejercicio de sus demás derechos como acreedor; y por los recursos que se le alleguen mediante transferencias presupuestarias.

A su vez, del monto de la Cuenta se rebajarán las sumas que la Corporación deba pagar como consecuencia del pago de las Coberturas.

Por otro lado, de la base de cálculo de los montos comprometidos por Coberturas en la Cuenta, se rebajarán las sumas que, a título de amortizaciones o prepagos, los beneficiarios hicieren a las operaciones otorgadas por el Intermediario, amparadas por la Cobertura, y los montos correspondientes a las operaciones y a las participaciones que hayan quedado sin efecto total o parcialmente y que deban por tanto ser descontadas de dicha cuenta.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto, la Corporación limitará los pagos por siniestralidad hasta el monto de los recursos que se consideren en la contabilidad de la Cuenta de este instrumento. Este límite de responsabilidad quedará expresamente reflejado en los Contratos de Participación que se otorguen.

##### 6. Operaciones acogidas a la Cobertura

El monto máximo de la Cobertura de las operaciones será de hasta el 80% del saldo de capital insoluto del crédito, cobertura que una vez otorgada, no podrá dismi-

nirse unilateralmente en su porcentaje por parte de CORFO.

Dicha Cobertura no incluirá intereses, ni comisiones, ni gastos de cobranza, ni costas procesales o personales.

El Intermediario participante que otorgue financiamientos acogidos a la Cobertura, deberá establecer los procedimientos internos que sean necesarios para verificar que estos recursos han sido destinados a los fines para los que fueron otorgados, conforme a lo establecido en el numeral 1 anterior.

En consecuencia, en las respectivas carpetas de las operaciones de crédito, el Intermediario tendrá la obligación de archivar los antecedentes que permitan comprobar el adecuado uso de los recursos.

El Intermediario podrá novar al deudor del crédito siempre que la calificación del mismo y de la operación estén conformes con las restricciones de elegibilidad establecidas en los numerales 3 y 4 del presente Reglamento. Dicha novación deberá ser expresamente autorizada por la Comisión del Consejo de la Corporación a que se refiere el N° 8 del Acuerdo de Consejo N° 2.474, de 2007, modificado por Acuerdo de Consejo N° 2.502, de 2008, en adelante también "la Comisión".

A dicha Comisión le corresponderá además, aprobar el otorgamiento de las coberturas y determinar el porcentaje de las mismas en cada operación, y estará integrada por los siguientes miembros del Consejo de CORFO: el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que la presidirá, el Ministro de Hacienda y el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación. En caso de ausencia o impedimento de alguno de sus integrantes, actuará en su reemplazo el subrogante legal. En caso de ausencia del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, presidirá la Comisión el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación. La Comisión sesionará con la totalidad de sus miembros, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus integrantes.

La Cobertura podrá ser expresada en Unidades de Fomento o en Dólares de los Estados Unidos de América. El pago de la Cobertura lo efectuará CORFO, según corresponda, en Dólares o en Pesos, moneda corriente de curso legal en Chile, de acuerdo en este último caso al valor de la Unidad de Fomento o a la paridad del Dólar de los Estados Unidos de América para el tipo de cambio observado, vigentes a la fecha del pago. Todos los pagos que realice CORFO se realizarán en moneda de libre e inmediata disponibilidad.

El monto por concepto de Cobertura se pagará directamente al intermediario financiero otorgante del financiamiento o a través de un mandatario o agente por cuenta suya, cuando opere una sindicación de créditos.

Será responsabilidad del Intermediario o de su mandatario o agente mantener y entregar de manera oportuna la información necesaria para determinar los saldos de deuda vigentes para las operaciones de crédito.

##### 7. Incorporación de operaciones a la Cobertura

El Intermediario directamente o su mandatario o agente actuando por cuenta de aquél, cuando opere una sindicación de créditos, solicitará a CORFO acoger las operaciones al Instrumento. Corresponderá a la Comisión aprobar el otorgamiento de las Coberturas, de acuerdo al siguiente procedimiento general que establece un sistema de concurso permanente o de ventanilla abierta de acceso al Instrumento. Para el otorgamiento de dichas Coberturas se requerirá contar con recursos presupuestarios suficientes.

El Intermediario o su mandatario o agente acompañarán en su solicitud a la Gerencia de Intermediación Financiera de la Corporación, en adelante también "la Gerencia", al menos los siguientes antecedentes:

- Identificación del beneficiario final, descripción de las características y objetivos del financiamiento y declaración del cumplimiento de las condiciones de elegibilidad establecidas en los números 2 y 4 anteriores.
- Fotocopias del Contrato de apertura de línea de créditos y crédito sindicado y de los pagarés, mutuos o préstamos de dinero respectivos, si los créditos ya hubieren sido cursados.

- Descripción de garantías adicionales (Hipoteca o Prenda General; Hipoteca o Prenda Específica, Fianza General; Fianza Específica; Aval, Otras, Sin Garantía Adicional) que se constituirán a favor del Intermediario, si las hubiere.
- Exigencia establecida por el Intermediario respecto a seguros que deberá contratar el beneficiario sobre los bienes que se darán en garantía, si existiesen.
- Todos los demás antecedentes financieros, comerciales o contractuales que correspondan a la operación crediticia señalada.

CORFO podrá solicitar cualquier antecedente adicional que conforme a disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, se pueda ver obligada a requerir para resolver la formalización de las Coberturas.

La aprobación de la Comisión quedará sin efecto si el Intermediario no hubiere concretado las operaciones con su cliente dentro de los 60 días anteriores o 360 días posteriores, contados en ambos casos desde la aprobación de las Coberturas. En casos especiales, debidamente justificados, la Comisión podrá definir un plazo distinto al señalado u otorgar una prórroga a ese plazo, por hasta 180 días adicionales.

En caso de modificaciones a las fechas de pago del capital e intereses, al monto de capital y la tasa de interés de las operaciones originales acogidas a las Coberturas, el Intermediario deberá contar con la autorización previa y por escrito de la Comisión para efectos de mantener vigente la Cobertura. Otras modificaciones que se acuerden entre el Intermediario y el beneficiario deberán ser informadas de manera previa a CORFO. Las Coberturas se mantendrán vigentes en estos casos, por la tasa porcentual respectiva aplicada sobre el mismo capital inicial de la operación siempre que se cumplan las demás condiciones del presente Reglamento.

##### 8. Procedimiento de pago de la Cobertura

En caso de mora del beneficiario final, para hacer efectivo el desembolso de la Cobertura, el Intermediario deberá presentar a CORFO, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de vencimiento de la respectiva cuota morosa o del total en caso de aceleración, y una vez que haya iniciado las correspondientes acciones de cobro, directamente o a través de un mandatario o agente cuando opere una sindicación de créditos, un requerimiento fundamentado y escrito, acompañando una "Declaración Jurada Simple" del Gerente General o de quien esté autorizado para actuar frente a CORFO para este efecto, con los siguientes antecedentes:

- a) Copia del título ejecutivo, incluidas sus modificaciones.
- b) Copia de los informes de las tasaciones a valores comerciales y de liquidación respectivas de los bienes entregados como garantías reales y de la ejecución de las garantías personales, si se hubieren constituido tales garantías.
- c) Copia de la demanda judicial, solicitud de Quiebra o verificación de créditos y de las resoluciones judiciales que hayan recaído sobre tales escritos; constancia de la notificación judicial al deudor principal, y/o en su caso sus avalistas, fiadores o codeudores solidarios, dentro de plazo legal correspondiente para estos efectos; o si aquéllos fueren buscados, no ubicados y no siendo posible su notificación mediante alguna de las formas que establecen los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil, copia de las diligencias efectuadas ante el tribunal competente para la notificación y copia de las certificaciones judiciales de las búsquedas respectivas.
- d) Documentación que compruebe el uso del crédito o finalidad de la operación, la que se determinará en el Contrato de Participación.
- e) En el caso de que el beneficiario final hubiere sido la cuenta especial de reembolso a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 20.206, documentación que compruebe que el intermediario o los intermediarios en el caso de ser más de uno, como acreedores en lugar preferente de prelación, entre todos o algunos de ellos recibieron el 100% del saldo



disponible en la cuenta especial de reembolso a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 20.206, o en sus subcuentas (incluyendo provisión de fondos de cuentas de reserva), y que no existen otros créditos amortizados con tales recursos que hayan sido otorgados con anterioridad o posterioridad, o para otros fines que los del presente Reglamento.

- f) Recuperaciones y saldos deudores de la cuota o cuotas de capital impagas, o del total del capital del crédito en caso de haberse acelerado el mismo por el Intermediario, calculados a la fecha de la presentación de la demanda judicial.
- g) Copia de los contratos de apertura de línea de crédito, de crédito sindicado, mutuo y/o préstamos respectivos, los cuales deberán contener las estipulaciones indicadas en el N° 4 anterior, si correspondiere.

La liquidación de la operación, para efectos de esta Cobertura, sólo podrá considerar el saldo de capital expresado en Dólares, en su caso o bien, en caso de créditos expresados en pesos, expresado en Unidades de Fomento, excluyendo las menciones señaladas en el párrafo segundo del número 6 anterior. Se deja expresa constancia que cualquiera sea el monto de la operación acogida a la Cobertura, CORFO sólo cubrirá como máximo la tasa porcentual de Cobertura.

En todo caso CORFO podrá solicitar antecedentes adicionales relativos a la ejecución del crédito y a las acciones judiciales para el cobro del crédito, según los procedimientos internos que el Intermediario aplica generalmente en su actividad normal.

Para efectos de la presente Cobertura, se entenderá que el Intermediario o su mandatario o agente han ejercido las correspondientes acciones judiciales sólo:

- (i) Cuando se haya notificado la demanda al deudor principal y en su caso a sus avalistas, fiadores o codeudores solidarios o a los representantes legales de todos éstos;
- (ii) Cuando el deudor principal y sus avalistas, fiadores o codeudores solidarios o sus representantes legales, según corresponda, hayan sido buscados, no siendo ubicados y no siendo posible su notificación mediante alguna de las formas que establecen los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil;
- (iii) Cuando se haya resuelto por el tribunal competente declarar la quiebra del deudor principal, si la solicitud respectiva la hubiere presentado el Intermediario; o cuando se haya verificado el crédito en la quiebra del deudor principal por resolución del tribunal competente, si la solicitud de quiebra no la hubiere presentado el Intermediario.

CORFO revisará los antecedentes presentados y efectuará el pago o solicitará antecedentes adicionales u objetará la petición, según corresponda, dentro de los 30 días hábiles bancarios siguientes a la solicitud del Intermediario. El intermediario contará con 30 días hábiles bancarios para solucionar la objeción o requerimiento.

#### 9. Recuperaciones posteriores al pago de la Cobertura

Con posterioridad al pago de la Cobertura, el Intermediario y sólo con cargo a los recuperos obtenidos, tendrá la obligación de reintegrar las coberturas pagadas por CORFO, debiendo realizar las gestiones de cobro pertinentes, directamente, o a través de terceros mandatados al efecto o del agente facultado para percibir cuando opere una sindicación de créditos, a fin de procurar dichos recuperos. Con todo, la restitución a CORFO será una vez pagados los intereses, comisiones, gastos, incluyendo gastos de cobranza, y el saldo de la deuda de capital que no haya sido cubierto por la Cobertura, correspondientes a toda la deuda acelerada o sólo a la cuota morosa; y las cuotas vigentes y no vencidas del crédito, por falta de aceleración por parte del Intermediario.

La entrega a CORFO de las sumas que le correspondan en virtud de la distribución de las recuperaciones detalladas, deberá ser hecha por el Intermediario dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que las haya percibido.

En los casos en que, además de la operación acogida a la Cobertura, el Intermediario sea acreedor de otros créditos morosos no cubiertos por la Cobertura otorgados al mismo beneficiario final, los montos por concepto de recuperaciones que se obtengan como resultado de la cobranza judicial, deberán ser prorrateados entre todas las deudas y abonados en forma proporcional al monto de capital pendiente de pago de cada una de ellas, vigente a la fecha del recupero. Dicho prorrateo no es aplicable a las obligaciones que gozan de alguna preferencia legal para su pago, siempre que esas preferencias se hayan hecho valer en el proceso en el cual se han obtenido dichas recuperaciones.

Con todo, los recuperos que se obtengan directamente por la liquidación de las garantías asociadas a la operación acogida a la Cobertura, no podrán imputarse a las demás obligaciones que tenga el beneficiario final con el Intermediario.

El producto de la cobranza de las cuotas morosas o del saldo total en caso de aceleración de las operaciones acogidas y pagadas conforme a la Cobertura, será distribuido en el siguiente orden de preferencia:

- a) Los capitales no cubiertos por el instrumento y los gastos de la cobranza judicial y/o extrajudicial en que incurra el Intermediario, tanto en relación con la parte acogida a la Cobertura como con la no acogida a la Cobertura.
- b) Las comisiones, los intereses compensatorios y moratorios y demás sumas a que tenga derecho el Intermediario (incluyendo provisión de fondos de cuentas de reserva), tanto en relación con la parte acogida a la Cobertura como de aquella parte no acogida del crédito.
- c) La suma desembolsada por CORFO en cumplimiento de la Cobertura otorgada.
- d) Cualquier otra suma a que tenga derecho CORFO.

La obligación de recuperos que establece este numeral, se extinguirá cuando no quedaren más bienes que ejecutar del deudor, cuando se extinguiere totalmente la cuenta especial de reembolso a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 20.206, por efectos de su disolución, resolución, resciliación, cierre, quiebra o liquidación o por cualquier otra causa que se verifique su extinción, o cuando hubieren transcurrido 3 años contados desde el pago de la cobertura.

#### 10. Procedimiento de utilización de la Cobertura

Cada Intermediario que desee acoger sus operaciones a la Cobertura dispuesta por este Reglamento, deberá suscribir con CORFO un Contrato de Participación, en adelante también el "Contrato", en el cual deberá establecerse a lo menos el procedimiento para hacer efectiva la Cobertura considerando el límite de responsabilidad por siniestralidad sólo por hasta el monto de los recursos que se consideren en la contabilidad de la Cuenta de este instrumento señalado en el numeral 5 anterior, la obligación del Intermediario de informar semestralmente a CORFO el estado de pagos de cada operación con Cobertura vigente para mantener un seguimiento de la cartera, según el formato que se establezca en el Contrato y de reintegrar las coberturas pagadas por CORFO con cargo a las gestiones de recuperos.

Las Coberturas se liberan al momento del pago del capital de los créditos.

#### 11. Causales de no pago de la Cobertura

No procederá el pago de la Cobertura cuando dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de vencimiento de la respectiva cuota morosa o del total en caso de aceleración:

- a) El Intermediario o su mandatario o agente no hubieren notificado judicialmente la demanda al deudor principal y en su caso a alguno de sus avalistas, fiadores o codeudores solidarios o no haya solicitado la Quiebra o verificado el o los créditos;
- b) El Intermediario o su mandatario o agente, en el caso previsto en el punto 8 (ii) de este Reglamento, no hubieren, a lo menos, efectuado ante el tribunal competente las diligencias para notifica-

ción conforme a los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil. Para efectos de este plazo, no se considerará el feriado judicial.

Asimismo, no procederá el pago de la Cobertura:

- c) Cuando el Intermediario no entregue a CORFO, en los plazos requeridos, la información señalada en el numeral 8 del presente Reglamento.

Se extinguirá también el derecho de solicitar el pago de la Cobertura:

- d) Si CORFO comprobare que, a sabiendas del Intermediario, el crédito o el beneficiario final como sujeto de crédito no reunía los requisitos de elegibilidad establecidos en este Reglamento;
- e) En caso que el Intermediario fuere deudor de CORFO y se constituyere en mora en sus obligaciones de pago;
- f) Si CORFO comprobare que, el beneficiario final ha utilizado los recursos de la operación acogida a la Cobertura para fines diferentes de los señalados en el numeral 1 del presente Reglamento, mediando culpa grave o dolo de parte del Intermediario.

Si dentro de los tres años siguientes contados desde el pago de la Cobertura, CORFO comprobare alguna de las circunstancias precedentemente descritas o que no fueron iniciadas las acciones judiciales o concursales en los términos establecidos en el presente Reglamento o las mismas fueron negligentemente abandonadas luego de iniciadas, el Intermediario deberá restituir a CORFO todo el monto percibido de la Cobertura, expresado en Dólares o en Unidades de Fomento, según corresponda, aumentado en el porcentaje establecido en el contrato respectivo.

#### 12. Obligación de información y sanciones por incumplimiento

El Intermediario o su mandatario o agente deberán informar semestralmente a CORFO el estado de pagos de cada operación con Cobertura vigente, de manera de mantener un seguimiento de la cartera. También deberán informar semestralmente el estado de los juicios de cobranza hasta el momento en que se den por terminadas las acciones de cobro de la operación respectiva conforme al párrafo final del numeral 9.

El Intermediario deberá mantener identificadas todas las operaciones que se otorguen con la Cobertura señalada en este Reglamento.

El incumplimiento de lo establecido en los párrafos anteriores facultará a la Corporación para aplicar las multas convenidas en el Contrato, pudiendo descontarlas de los pagos por coberturas.

#### 13. Administración y Fiscalización de la Cobertura

CORFO, con sujeción a lo señalado en el Decreto Supremo de Hacienda N° 793, de 2004 y sus modificaciones, a las normas del presente Reglamento y al contrato respectivo, velará por el correcto uso y administración de la Cobertura.

Sin perjuicio de las facultades que posee al respecto la Contraloría General de la República, las operaciones de la Cobertura y los documentos y demás antecedentes contables relativos a la Cuenta, podrán ser auditados e informados por asesores externos designados por CORFO.

#### 14. Vigencia del Instrumento de Cobertura

Este instrumento de Cobertura comenzará a regir a contar de su publicación en el Diario Oficial.

3° **Déjanse sin efecto** la Resolución (A) N° 365, de 2007 y la Resolución (A) N° 87, de 2008, esta última sin tramitar.

Anótese, tómesese razón por la Contraloría General de la República y publíquese en el Diario Oficial.- Jaime Arellano Quintana, Vicepresidente Ejecutivo (S).- Paulina Opazo Rojas, Fiscal (S).- Mauricio González Venegas, Secretario General (S).

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Mauricio González Venegas, Secretario General (S).